

No. Radicado: 08SE202473250000002181
Fecha: 2024-03-04 11:44:16 am
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: JORGE ANTONIO RICO BARINAS
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202473250000002181

Facatativá, 4 de Marzo de 2024

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a):
JORGE ANTONIO RICO BARINAS
Representante Legal o apoderado de la Empresa
Jorge.rico@cenit-transporte.com
Ciudad

ASUNTO: **NOTIFICACION WEB RESOLUCION 0127 del 5 Febrero 2024**

Radicado: 05EE202273250000005890 ID: 15039857
Querellante: JORGE ANTONIO RICO BARINAS
Querellado: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido de la **Resolución 0127 del 5 de Febrero de 2024**, suscrito por el doctor Freddy Johany Morales Sanchez Inspector de Trabajo y Seguridad Social del grupo Interno de PIVC- RCC de la Dirección territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso ordenar el **ARCHIVO** del trámite iniciado bajo el radicado en referencia.

Lo anterior teniendo en cuenta que la citación para Notificación personal fue enviada al correo electrónico que reposa en el expediente el día 14 de febrero y a la fecha 04 de marzo de 2024 no ha sido posible su visualización, y en ausencia de dirección física, se decide enviar la **NOTIFICACION** con el acto administrativo **PUBLICANDOLO** en la página electrónica de esta entidad por el término legal de cinco (5) días hábiles.

Se anexa a la presente notificación, una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (2) folios, advirtiendo que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación en página web según sea el caso, luego del cual inmediatamente proceden los recursos de REPOSICION ante quien expidió la decisión y el de APELACION ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal . o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o a el vencimiento del término de publicación según sea el caso.

Atentamente,

DIANA LISSETT ROMERO QUIROGA

Técnico Administrativo

Dirección: Calle 2 No. 1-52 Facatativá -Cundinamarca
Grupo PIVC- RCC

Anexo(s): Resolución 0127-24

Copia:

Elaboró:

Diana Lisett Romero

Cargo: Técnico Administrativo

Oficina: PIVC- RCC / DT
Cundinamarca

Revisó:

Nombre y apellido

Cargo

Oficina

Aprobó:

Nombre y apellido

Cargo

Oficina



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN

Radicación: 05EE202273250000005890
Querellante: JORGE ANTONIO RICO BARINAS
Querellado: SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA
ID. 15039857

RESOLUCION No. 0127

(5 de febrero de 2024)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA, con Nit 890.911.972-2, ubicado en la carrera 48 N° 91 – 58 barrio la castellana de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico direccionjuridica@segurcol.com, sobre la queja presentada bajo el radicado N° 05EE202273250000005890 del 7 de septiembre de 2022 con ID 15039857 y de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que conforme a la queja presentada por el señor Jorge Antonio Rico Barinas bajo el radicado 05EE202273250000005890 del 7 de septiembre de 2022 con ID 15039857, en el cual informo que:

“La empresa SEGURCOL modificando condiciones laborales de sus trabajadores “impone” jornada de 12 horas diarias en secuencia de cuatro días de trabajo 2 de descanso y nuevamente 4 días de trabajo ... esto trae consecuencias que en el periodo de una semana se laboren 60 horas (5 días de 12 horas), sin denotar en el cuadro de turnos cual es turno de sobretiempo o si cada día va laborando horas extras, imponiendo OBLIGATORIAMENTE “horas extras forzosas” recordemos que existe un convenio OIT de erradicación de trabajo forzoso y las horas extras obligatorias es una de ellas sea pertinente indicar que aun con el CONSENTIMIENTO DEL TRABAJADOR, no se puede laborar horas extras sin la respectiva autorización de MINISTERIO DE TRABAJO, (El cual debe estar publicado al lado del RIT de la empresa en todos los sitios donde la empresa desarrolla labores, hoy verifique ni en la planta Villeta y Alban, en ninguna se encuentran publicados ni RIT, NI PERMISO PARA LABORAR SOBRETIEMPO).

Dentro de la resolución existen obligaciones de la empresa, como LLEVAR REGISTRO DIARIO DEL SOBRETIEMPO, ENTREGAR UNA CERTIFICACION DE TRABAJO EN SOBRETIEMPO, NO LABORAR MAS DE 2 HORAS DIARIAS DE SOBRETIEMPO (aquí el 7 día de la secuencia “supuestamente” es sobretiempo por que ya se superó las 48 horas de la semana, por lo cual IMPONE 12 HORAS DE

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

SOBRETIEMPLO EN UN SOLO DIA). El trabajo en sobretiempos como lo indico es IMPUESTO OBLIGATORIO al programarlo en el cuadro de turno, pero no identifica cual es el turno de sobre tiempo.

Eso con 3 trabajadores y al 4 trabajador le terminan el contrato (a pesar de que la labor para la que fue contratado aún persiste), con la promesa de recontratarlo el día 19 (o sea unas vacaciones sin contrato de trabajo), sin seguridad social y sin estabilidad laboral. Esto también aplicado en otras plantas como Fresno, Herveo, Medellín, Guaduaero., La terminación de contrato para cambiar condiciones laborales y supuestamente contratarlo con otras condiciones diferentes a las actuales.

Recordemos que, en 2023, la jornada laboral no serán 48 horas y se va a requerir adecuar las jornadas para cumplir estas secuencias, por lo tanto, se van a requerir los 4 trabajadores.

Sea pertinente indicar la empresa SEGURCOL al día de hoy no desarrolla en los 24 meses que va corrido del contrato, ninguna actividad de recreación cultura y deporte, simplemente les da un día de permiso por mes incluso en días de descanso obligatorio o festivos, indicando esa es la ley 50. la ley es clara en obligar a las empresas que acumulan este beneficio a desarrollarlo en un programa previamente acordado con el trabajador, pero SEGURCOL impone el descanso mensual o compensado de ley 50”.

Que conforme a lo anterior se procedió a proferir auto de averiguación preliminar N° 1708 del 7 de septiembre de 2023, en el cual se ofició a la empresa SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA., para que allegara la siguiente información:

- a) Certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a 30 días,
- b) Copia Contratos laborales año 2023
- c) Autoliquidación de aportes a los subsistemas de seguridad social en salud, pensiones, riesgos profesionales y caja de compensación familiar año 2023.
- d) Comprobantes de pago por concepto de salarios, cesantías, interés sobre la cesantía, prima y vacaciones año 2023.
- e) Comprobante pago cesantías
- f) Reglamento de trabajo Interno.

Los anteriores documentos fueron aportados por la empresa SEGURCOL, mediante oficio del catorce (14) de marzo del año 2023 y los mismos reposan en un CD dentro del respectivo expediente;

Así mismo se deben aportar los siguientes documentos:

- g) Resolución de autorización de horas extras expedida por el ministerio del trabajo actualizada.
- h) Contrato laboral del señor MAURICIO MOLINA ALVAREZ y justificación de la terminación del contrato laboral.
- i) Constancia de pago liquidación laboral del señor Mauricio Molina.

Que el auto N° 1708 del 7 de septiembre de 2023, se procedió a comunicar al señor Jorge Antonio Rico Barinas, mediante oficio con radicado N° 08SE202373250000012922, el cual fue entregado al correo electrónico jorge.rico@cenit-transporte.com y leído el 28 de noviembre de 2023 en la dirección IP 54.204.49.117 como consta en acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa 4/72.

Que el auto N° 1708 del 7 de septiembre de 2023, se procedió a comunicar a la empresa SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA., mediante oficio con radicado N° 08SE202373250000012924, el cual fue remitido de manera física mediante guía de entrega N° RA454243960CO la cual fue devuelta por lo que se procedió a remitir al correo electrónico direccionjuridica@segurcol.com y leído el 22 de diciembre de 2023 en la dirección IP 201.221.176.109 como consta en acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa 4/72.

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Que la empresa Seguridad Récord de Colombia mediante radicado N° 05EE202473250000000366 del 16 de enero de 2024, mediante correo electrónico recibido el 28 de diciembre de 2023 en el cual remitió respuesta al requerimiento realizado, aportando los documentos solicitados.

ANALISIS PROBATORIO

Que conforme a la queja presentada por el señor Jorge Antonio Rico Barinas, en correo electrónico remitido el veintiocho (28) de agosto de 2023, adjunto planilla de horarios.

Que la empresa Seguridad Récord de Colombia dando respuesta a requerimiento realizado por la Inspectora María Eugenia Forero remitió el 14 de marzo de 2023 los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal
2. Listado de trabajadores ubicados en Cundinamarca, indicando la clase de contrato.
3. Autoliquidación de aportes a los subsistemas de seguridad social en salud.
4. Pago de nómina a trabajadores ubicados en Cundinamarca de los años 2022, enero y febrero 2023.
5. Relación de horas extras con la programación de turnos.
6. Reglamento interno de trabajo
7. Autorización expedida por el Ministerio de Trabajo de autorización de horas extras.

Que conforme a los documentos aportados y los que reposan en el presente proceso se puede determinar que la empresa Seguridad Récord de Colombia, dentro de las planillas aportadas se evidencia que los turnos realizados cumplen con la autorización dada mediante la resolución de autorización de horas extras N° 936 del 27 de mayo de 2021, así mismo se verifica el pago de las horas extras de cada uno de los colaboradores, como también los aportes al sistema de seguridad social.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que conforme al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1610 de 2013 y las demás normas concordantes que nos dan la competencia podemos determinar.

Que, conforme a la queja presentada no se puede evidenciar si a la fecha hay un incumplimiento a la norma laboral, ya que en las pruebas aportadas se observa de manera general el pago de los aportes a seguridad social, así como los pagos respectivos a los trabajadores por pago de horas extras del año 2022, enero y febrero 2023.

Que el artículo 7 de la Ley 1920 de 2018¹, estableció la jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada. La Ley 2101 de 2021 tiene por objeto reducir la jornada laboral semanal de manera

¹ **ARTÍCULO 7. Jornada suplementaria aplicable al sector de vigilancia y seguridad privada.** Los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada podrán, previo acuerdo con el empleador, el cual deberá constar por escrito y con la firma de las dos partes, laborar máximo en jornadas laborales diarias de doce (12) horas, sin que esto implique que se exceda la jornada máxima semanal de 60 horas, incluyendo las horas suplementarias, autorizadas en la legislación laboral nacional vigente.

Para esto se mantendrá el tope de la jornada ordinaria en ocho horas y se podrá extender la jornada suplementaria hasta por cuatro (4) horas adicionales diarias.

En todo caso se deberá respetar el descanso establecido en la normativa laboral vigente.

PARÁGRAFO. En todo caso se aplicará a los trabajadores del sector de vigilancia y seguridad privada lo contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo y/o convenciones colectivas sobre remuneración a la jornada de trabajo complementaria, domingos y festivos y descansos compensatorios. Derechos que serán reconocidos y pagados a partir de las ocho (8) horas diarias de la jornada laboral ordinaria.

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

gradual por lo cual esta norma es extensiva a todos los artículos del Código Sustantivo de Trabajo y demás normas concordantes, como lo es la Ley 1920 de 2008, conforme a lo anterior esta cartera ministerial profirió la circular 079 del 27 de octubre de 2023 en la cual a groso modo interpreta que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.

Que conforme a lo anterior y evidenciando que la Ley 2101 de 2021, entro en vigor el 15 de julio de 2021 y que dos años después iniciaría la graduación del horario, por lo cual para la fecha de los hechos aún no se encontraba vigente, pero sin antes dejar claro que la misma se debe acatar y comenzar a ser cumplida.

Que por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, el inspector de trabajo y seguridad social del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia Y Control De La Dirección Territorial De Cundinamarca Del Ministerio Del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE202273250000005890 del 7 de septiembre de 2022 con ID 15039857, contra la empresa Inversiones Seguridad Récord de Colombia, identificada con Nit N° 890.911.972-2 ubicado en la carrera 48 N° 91 – 58 barrio la castellana de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico direccionjuridica@segurcol.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados querellante señor Jorge Antonio Rico Barinas al correo electrónico jorge.rico@cenit-transporte.com y al querellado empresa Seguridad Récord de Colombia a la carrera 48 N° 91 – 58 barrio la castellana de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico direccionjuridica@segurcol.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDDY JOHANY MORALES SANCHEZ

Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo PIVC-RCC
Dirección Territorial de Cundinamarca – Ministerio de Trabajo.

*Elaboró/Proyecto: F Morales.
Revisó/Aprobó: Nancy P.*